



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE:

TJA/4^aSERA/JRNF-055/2023.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS Y H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4^aSERA/JRNF-055/2023, promovido por [REDACTED], en contra de SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS y H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. (sic)

GLOSARIO

Acto impugnado La resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual solicité al Congreso del Estado, la aclaración y/o modificación del decreto pensionatorio del suscrito, número TREINTA publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4493 de fecha 08 de noviembre de 2006; consistente en el porcentaje de la pensión del 80% al 90% por virtud de la equidad de género que por jurisprudencia obligatoria vigente al momento de la expedición del decreto, se debió observar por la autoridad.

Autoridades demandadas Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y H. Congreso del Estado de Morelos.

**Actora
demandante**

o [REDACTED]

**Constitución
Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia
o Ley de Justicia
Administrativa** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés¹, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de resolución negativa ficta. Escrito que fue prevenido mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.² Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés,³ se admitió la demanda. Señaló como acto impugnado: “La resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual solicité al Congreso del Estado, la aclaración y/o modificación del decreto pensionatorio del suscrito, número TREINTA publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha 08 de noviembre de 2006; consistente en el porcentaje de la pensión del 80% al 90% por virtud de la equidad de género que por jurisprudencia obligatoria vigente al momento de la expedición del decreto, se debió observar por la autoridad.” (Sic.) en contra del “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y H. Congreso del Estado de Morelos” (sic). Señaló como autoridades demandadas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos y H. Congreso del Estado de Morelos. Ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

¹ Foja 01 a 04.

² Fojas 13 a 15.

³ Fojas 25 a 29.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés⁴, se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. Así mismo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés,⁵ se tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Con dicha contestación se ordenó dar vista a la demandante por tres días hábiles, asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

TERCERO. Mediante acuerdos de fechas dieciséis de mayo de dos mil veintitrés⁶ y siete de junio de dos mil veintitrés,⁷ se tuvo al actor, desahogando las vistas dadas con la contestación de demanda.

CUARTO. Con auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés⁸, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda. Asimismo, se mandó abrir la dilación probatoria por el plazo común de cinco días.

QUINTO. Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁹, la Sala instructora proveyó las pruebas exhibidas por las partes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. El nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la presencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y se abrió el periodo de alegatos, en la que se mandaron glosar los formulados por escrito por la actora y por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. Se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente. Diligencia que fue notificada por lista el quince de enero de dos mil veinticuatro.¹¹ Sentencia que se emite bajo las siguientes consideraciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁴ Fojas 48 a 49.

⁵ Fojas 70 a 71.

⁶ Foja 54.

⁷ Foja 84.

⁸ Foja 135.

⁹ Fojas 143 a 145.

¹⁰ Fojas 155 a 157.

¹¹ Foja 160.

La autoridad demandada CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción II y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Dijo, que se configura esta causa de improcedencia porque la Constitución Local, en su artículo 109 Bis, dispone que "el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares..."; y que, en el caso, el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS no forma parte de la administración pública del Estado o de los Municipio o de sus organismos descentralizados.

Es fundado lo que manifiesta la autoridad demandada.

Los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis, de la Constitución Local; 18, apartado B), fracción II, de la Ley Orgánica, y 1, de la Ley de Justicia Administrativa, disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...] **V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y**

sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

[...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

"ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las **controversias de carácter administrativo y fiscal**, que se susciten entre la **administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares**; la determinación de existencia de **conflicto de intereses**; la emisión de resoluciones sobre la **compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones** con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los **organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal**; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las **sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades**, así como **fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias** que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución**.

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación **de carácter administrativo o fiscal** que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución **negativa ficta** recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando **las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados**, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de **afirmativa ficta**, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un **organismo descentralizado estatal o municipal**, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un **ingreso** de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos

por el **Estado o los Municipios** o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por **infracción a las normas administrativas estatales o municipales**;

h) Los juicios que se entablen por **reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales** que concedan las leyes en favor de los **miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales**;

i) **El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;**

j) Los juicios en los que se reclame **responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado**, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la **interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa** o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los **miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos**, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, **con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

m) De las controversias vinculadas con la **probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular** cuyo periodo ha concluido, de recibir las **remuneraciones** que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja**;

[...]

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS:

"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia **conflicto de intereses** considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la **compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado** deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los **asuntos promovidos por particulares**, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme

al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
(Énfasis añadido)

De su intelección, se puede advertir que, en esencia, la competencia que tiene este Tribunal sobre el caso que nos ocupa, es el conocimiento y resolución de las **controversias de carácter administrativo y fiscal**, que se susciten entre la **administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares**.

En el caso, el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS no forma parte de la administración pública estatal o municipal, ni es un organismo auxiliar estatal o municipal; por tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

[...]

Y, lo procedente, es **sobreseer** el juicio en relación con el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹², de la Ley de la materia.

Por otra parte, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor le imputa al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, el acto que reclama.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹³ y la disposición transitoria

¹² Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

¹³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 83 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁶, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

Señaló como acto impugnado en transcripto al inicio de esta sentencia, que consiste en:

"La resolución negativa ficta recaída a! escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual solicité al Congreso del Estado, la aclaración y/o modificación del decreto pensionatorio del suscrito, número TREINTA publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4493 de fecha 08 de noviembre de 2006; consistente en el porcentaje de la pensión del 80% al 90% por virtud de la equidad de género que por jurisprudencia obligatoria vigente al momento de la expedición del decreto, se debió observar por la autoridad."

La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción por lo que conocerá de.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹⁴ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹⁵ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁶ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹⁷

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

De conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción III de la Ley de la materia, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

¹⁷ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CÁUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por lo que se procede al análisis de la configuración de la negativa ficta.

PRIMER ELEMENTO ESENCIAL.

Consistente en que se formule una petición o instancia, ante la autoridad demandada.

El escrito de solicitud, puede ser consultado en las páginas 5 a 8, del sumario.

De su lectura, está demostrado que la petición fue dirigida al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, y que tiene sello de recibido en original con el siguiente texto: "H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. LV LEGISLATURA 2021-2024. OFICIALÍA DE PARTES. 26 SEP 2022. RECIBIDO. HORA: 13:05. RECIBIÓ: 1572."

Con esta prueba no está demostrado que el actor haya presentado ante la autoridad demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, su petición.

Por tanto, al no estar demostrado que el actor formuló la instancia o petición ante esa autoridad demandada, **no se configura el primer elemento de existencia de la negativa ficta que impugna el actor.**

Esto impide que se analicen las razones de impugnación y las pretensiones del actor, porque para su estudio se debe demostrar primero la existencia de la negativa ficta.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para



conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee este juicio en relación con la autoridad demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. No se configura la negativa ficta impugnada, al no estar demostrado que la petición fue formulada ante la autoridad demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. Es improcedente la pretensión del actor.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023¹⁸, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TJA/4^aSERA/JRNF-055/2023

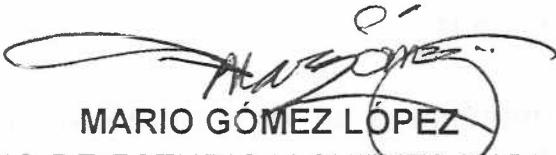
Administrativas²⁰; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,
secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

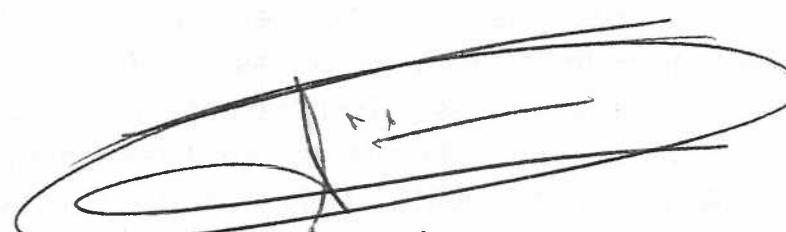

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁰ Idem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

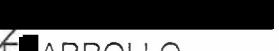
TJA/4^aSERA/JRNF-055/2023

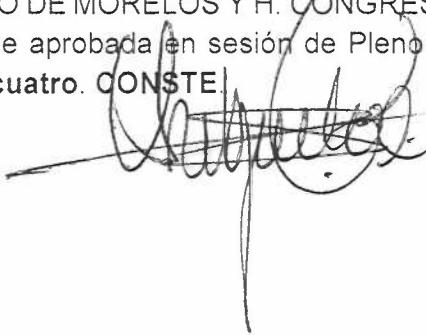
MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4^aSERA/JRNF-055/2023**, promovido por  **HIPÓLITO PRIETO**, en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS Y H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE!



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

